



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: **ANA MARIA GAITAN GONZALEZ**
Ejecutado: MANUEL ANDRES NOCUA ESPITIA
Radicación: 41001-31-10-001-2024-00049-00
Auto: Interlocutorio

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la demandante, señora ANA MARIA GAITAN GONZALEZ y su menor hijo J.N.G. reside en el Condominio Golf Club Campestre Casa 95, que pertenece a la jurisdicción territorial del municipio de Rivera, Huila, por tanto, la competencia para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de dicho ente territorial, por las siguientes consideraciones:

El artículo 28, inciso segundo del C. General del Proceso, es claro en precisar que en los procesos de alimentos, pérdida de patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, en su numeral 6º, señala que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así mismo, el artículo 21, numeral 7 ibídem, precisa que los jueces de familia son competentes en única instancia, para conocer de los procesos de fijación,

aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

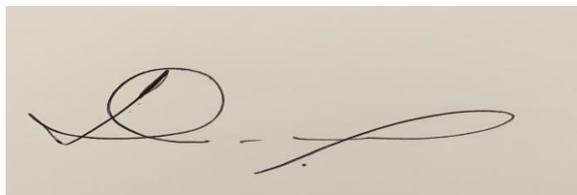
Por tanto, del texto de las normas antes referidas, tenemos que nos correspondería conocer del trámite de esta demandada, sino fuera porque del libelo de la misma, se desprende que el menor de edad involucrado en este asunto, reside junto a su progenitora (Representante Legal del mismo), en el Condominio Golf Club Campestre Casa 95, ubicado en la jurisdicción del municipio de Rivera, Huila.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, **DISPONE:**

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por cuanto la competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- del municipio de Rivera, Huila, de conformidad a lo previsto en el artículo 28, numeral 2º, inciso segundo, y artículo 22 numeral 4º del C. General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordena enviar la demanda y sus anexos al referido Despacho Judicial, para su conocimiento; previos las anotaciones en libros y software.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.